379R2955

29. 12. 79 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 336/1

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 2955/79 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1979

por el que se adaptan las tasas previstas en el apartado 9 del artículo 13 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas en lo concerniente a dietas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 [1] y modificados por última vez por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3085/78 [2] y, en particular, el apartado 10 del artículo 13 del Anexo VII del Estatuto y los artículos 22 y 67 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando conveniente modificar las cuantías de las dietas por misión o para adecuarlas a la evolución de los gastos comprobados en los diferentes lugares de destino de los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de enero de 1980, el apartado 9 del artículo 13 del Anexo VII del Estatuto será sustituido por el texto siguiente:

«9. a) Las cuantías indicadas en los apartados 1 y 8, serán, para los funcionarios a que se refiere la letra a) del apartado 1 de la columna I, incrementadas en los siguientes porcentajes:

69% cuando la misión se efectúe en Dinamarca,

40% cuando la misión se efectúe en la República federal de Alemania,

28% cuando la misión se efectúe en Irlanda,

16% cuando la misión se efectúe en el Reino Unido,

5% cuando la misión se efectúe en Italia.

b) Las cuantías indicadas en los apartados 1, 3 y 8 serán, para los funcionarios a que se refiere la letra a) del apartado 1, columnas II y III, incrementadas en los siguientes porcentajes:

59% cuando la misión se efectúe en los Países Bajos o en el Reino Unido,

52% cuando la misión se efectúe en la República federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia o Luxemburgo,

44% cuando la misión se efectúe en Italia,

21% cuando la misión se efectúe en Irlanda.

c) Las cuantías señaladas en el apartado 2 serán incrementadas en los siguientes porcentajes:

94% cuando la misión se efectúe en la República federal de Alemania,

83% cuando la misión se efectúe en Bélgica,

72% cuando la misión se efectúe en el Reino Unido,

61% cuando la misión se efectúe en los Países Bajos,

51% cuando la misión se efectúe en Francia, Italia o Luxemburgo,

40% cuando la misión se efectúe en Dinamarca o Irlanda.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

[1] DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.
[2] DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 6

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

B. LENIHAN